### PUNTOS DE SUSCRICION.

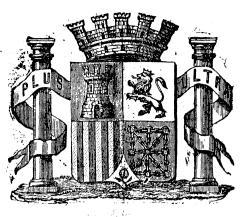
En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



### PRECIOS DE SUSCRICION.

	ESCUDOS.	MILS.
Por un mes	. 1	200
Madrid Por un mes	. 3	600
Provincias, inclusas ( Por tres meses	. 6	
las Islas Baleares Por seis meses	. 12	
y Canarias Por un año	. 22	
Ultramar Por tres meses		
Fortres meses	7	200
Extranjero	14	400
La correspondencia oficial y demás comunic		remitira

con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no ven-

# MADRID GACETA D

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes acuerden en su discusion definitiva.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes dos de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. - Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. - Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.-Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

### LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

### TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4.º La Direccion general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará Direccion general de los Registros civil y de la pro-piedad y del Notariado, los Jucces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas. Art. 2.° En el Registro de la Direccion general

se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en Es-

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio

en España. 4.º Los matrimonios in articulo mortis contraidos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio

3.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contraventes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes espanoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad o se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito

en el Registro de la Direccion general. 8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio ante-

rior del difunto. 9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

40. Las de españoles ocurridas en el extranjero. 11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

43. Las de españoles que hubiesen perdido esta . cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad espanola hagan las personas nacidas en el extranjero de padre o madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España. 13. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros despues del fallecimiento

de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores. Art. 3.º En el Registro encomendado á los Jue-

ces municipales deberán ser inscritos: 1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español. 4.º Los celebrados in articulo mortis en viaje por

mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España. 3.° Los celebrados en el mismo caso por milita-

res en campaña en el extranjero, si fuese conocido su ultimo domicilio en España. 6.º Los matrimonios celebrados en el extraujero

por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.° Los matrimonios de extranjeros celebrados segun los leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges. 9.º Las defunciones que ocurran en territorio es-

10. Las de militares en campaña cuando sea co-

nocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español. 13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territo-

rio de España relativamente á este hecho. 14. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre

española. 13. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°, si al hacerlas eli-

giesen domicilio en España. 16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del

mismo. 17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquier partida de dichos Registros municipales. Art. 4.º En el Registro que deben llevar los Agen-

tes diplomáticos y consulares de España se inscri-

Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero. Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que con-

serve su nacionalidad. Las defunciones de españoles que allí ocurran. Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean conside-

rados como nacionales.

3.º Las declaraciones comprendidas en los núme-

ros 12, 13, 14 y 15 del art. 2.<sup>5</sup>
Art. 5.° El Registro civil se dividira en cuatro secciones denominadas: la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios, la tercera de defunciones, y la cuarta de ciudadanía; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su indice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Direccion determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará tambien los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias ; el de los índices de documentos , cuánd y cómo deben formarse y conservarse los Archivos

de libros y documentos. Art. 9.° Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Direccion general con las firmas del Director y del Oficial del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayo-Tambien se autorizarán las diligencias expresa-

das con el sello que la Direccion general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho dias, al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive tambien en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufriere extravío ó destruccion, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Direccion general, y se cotejará con su original, anunciando 20 dias ántes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los

demas de oficio. Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Direccion general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban con-

currir al acto. Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá integramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí ántes | de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripcion, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Seccion del Registro, sellándose y firmándose, prévio cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripcion, no se podrá hacer en ella rectificacion, adicion ni alteracion de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocacion, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaido, resolucion que contenga y dia de su presentacion al encargado del Registro para su inscripcion.

Al margen de esta y de la inscripcion rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 49. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripcion, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupcion. Al margen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:
1.° El lugar, hora, dia, mes y año en que son

inscritos. 2.º El nombre y apellido del funcionario encar-

gado del Registro y del que haga las veces de Se-3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, y domicilio de las partes y

de los testigos que en el acto intervengan, 4.º Las declaraciones y circunstancias expresa-mente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por via de observacion, opinion particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Les interesades é personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y autén-tico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó finos en línes recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deba**n** sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos. Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse

en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante à juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento. Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares

de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme à las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripcion en los registros respec-

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripcion del Tribunal de distrito. Esta legalizacion se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripcion procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutara de la manera que prescriban las leves respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los hava legalizado, ó la Secretaría de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todos sús fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Direccion general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripcionos que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificacion de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la Secretaria de los Tribunales de primera instancia sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se 2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspon-

diente en el otro ejemplar. 3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11. Art. 34. Las certificaciones expedidas de confor-

midad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos. Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas

que tengan lugar desde el dia en que empiece à regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido é que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamen-

En el mismo se determinará tambien la forma v especies en que se ha de verificar el pago, y el órden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado. Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Direccion general correspondiente al Registro civil é Inspecciones, y del material de una y

El sobrante se distribuirá en la forma y proporcion que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarles como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consu-

Art. 40. La inspeccion superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Direccion general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 44. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripcion.

Los Inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del órden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retrioucion que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas segun prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Direccion.

# TÍTULO II.

DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 45. Dentro del término de tres dias, á contar desde aguel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recien nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente ins-

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recien nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripcion.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el órden en que se mencionan:

1.° El padre. La madre.

miento.

3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del

alumbramiento al tiempo de verificarse. El Facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado. El jefe del establecimiento público ó el cabeza

de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.
6.º Respecto á los recien nacidos abandonados

la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion. Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias menciona-

das en el art. 20, y además las siguientes: 4.º El acto de la presentación del mino. 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domi-El acto de la presentacion del niño. cilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el

cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo. 3.º La hora, dia, mes y año y lugar del naci-

4.° El sexo del recien nacio. 5.° El nombre que se le haya puesto ó se le haya El sexo del recien nacido.

de poner. 6.° Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuclos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.º La legitimidad ó ilegitimidad del recien nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales. Art. 49. Respecto á los recien nacidos abandona-

dos ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se expresarán:

4.º La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

Su edad aparente.

3.º Las señas particulares y defectos de conformación que le distingan.

4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura

identificacion de su persona. Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase , pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reco-

Art. 31. Respecto á los recien nacidos de orígen ilegítimo, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos. Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad miéntras no lo disponga el Tribunal com-

petente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recien nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de facultativo si aquel ha fallecido ántes ó despues de nacer, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la Seccion correspondiente del

Registro civil. Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las 24 horas, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que segun esta ley deben mencionarse en los

asientos del Registro civil. Un ejemplar de esta acta se remitirá ininediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripcion en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 35. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, for-malizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la nave-

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniandose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distirtos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su Registro la inscripcion correspondiente si ninguno de los padres del recien nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado ex-

tender. Si ántes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á este uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en cl primer puerto español en que despues toque el buque á la Autoridad judicial superior, segun lo de-

termina el artículo citado. Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero hava sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recien nacido ante este funcionario si fuese posible, o remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripcion en su Registro, remitirá à la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubicsé practicado al presentársele el recien nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, o para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 39. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Dirección general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripcion.

Art. 60. Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habra de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del Registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes

aquellos se refieran:

Las legitimaciones. 1.º Las legitimaciones.
2.º Los reconocimientos de hijos naturales.

Las ejecutorias sobre filiacion. Las adopciones.

5.º Los matrimonios.6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado. 7.º Las en que se declare la nulidad del matri-

monio. 8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la

imposicion de pena. 9.º Los discernimientos de tutela y de toda espe-

cie de curatelas. 40. Las renceiones de estos cargos.

Las emmerpaciones voluntarias ó forzosas.

- 12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51. 13. Las dispensas de edad.
- 14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripcion principal segun las dispo-

siciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en euvo Registro se ha-llase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripcion hecha en el Registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripcion, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 43 y 47. Art. 65. Los obligados segun el art. 47 á presentar al encargado del Registro el recien nacido que no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el parrafo anterior.

### TİTULO III. DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á su inscripcion en la respectiva Seccion del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta a que se refiere el artículo 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresion:

1.º Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.
2. De los nombres y apellidos, naturaleza, esta-

do, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmento

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegitimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, natu-

rales, ó si son expósitos.

4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente à la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del

5.º De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado ei matrimonio in articulo mortis, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones. 7.º Del hecho de no constar la existencia de im-

pedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente. 8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exi-

gida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes

hayan manifestado haber tenido. 10. Del nombre y apellido del conyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en

que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes. 11. De la lectura que se haya hecho á los con-

trayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion. 12. De la declaración de los contrayentes de re-

cibirse mútuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.

43. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso atirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio in articulo mortis se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujeción á las leves vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles

tengan ó no domicilio conocido en España. Art. 74. El matrimonio contraido por militar in articulo mortis, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio in articulo mortis contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 33, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 36, 37 y 38.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en

la de divorcio la causa que lo hubiese motivado. Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere !

inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente à este acto segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

### TÍTULO IV.

DE LAS DEFUNCIONES.

Art. 75. Ningun cadaver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que so halle el cadaver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido 24 horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin

retribucion alguna. El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del Facultativo de que se hablará

en el artículo siguiente.

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá cxaminar el estado del cadáver; y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun, y remitirá al Juez municipal certificacion en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerea del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadaver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se expresarán , si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art 20:

4.° El dia , hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú

oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido. La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

4.6 La enfermedad que haya ocasionado la muerte. 3.0 Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado. 6.º El cementerio en que se haya de dar sepul-

tura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripcion de un fallecimiento los que más de cerca hayan tratado al difunto ó bayan estado presento. en sus últimos momentos. Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en

hospital, lazareto, hospicio, carect ú otro estableci-miento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligación de anotar las defun-

ciones en un Registro especial. Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver enya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva: 4.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos

de conformacion que le distingan.

3.° El tiempo probable de 4.° El estado del cadáver. El tiempo probable de la defuncion.

"3." El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su immediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion. los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificacion, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia , poniendo la nota correspondiente al márgen de la inscripcion anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Re-gistro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la  $\lambda$ utoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas cu el artículo 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse

la licencia de entierro. Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá à su inscripcion, formalizandose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los artículos 56 , 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo à que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompanándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en sú Registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazon no impere la Autoridad del Gobierno legitimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á qué pertencciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que este haga verificar la inscripcion en el Registro del áltimo domicílio del finado si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de Espaira en el extranjoro inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Dirección general para que se repita en el Registro de la misma ó en I distrito municipal á otro que hagan los extranjeros.

el de su domicilio en España al tiempo del falleci-

miento, si lo hubiere tenido. Art. 92. De toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al márgen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 93. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

### TÍTULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripcion alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se imponlrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 400. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstâncias mencionadas en el art. 20:

El domicilio anterior del interesado.

2.º Los nombres y mellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudieren ser

3.° El nombre, apellido y naturaleza de su espo-sa si estuviere casado. 4.° Los nombres y apellidos, naturaleza, vecin-

dad y profesion ú offcio de los padres de est**a en el** 3.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si algu-

no de ellos está emancipado. Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no produciran ninguno de sus electos hasta que se hallen insritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado , ó en el de la Dirección general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán lestas circunstancias y la lelase de la maturalización concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la considera ion y derechos de españoles desde el instanto en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civit.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificación bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gaira dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que ántes

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gôzar de la nacionalidad de España deberán declararlo así **e**n el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazon están ya emancipados; y en otrocaso desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaración y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro deberán hacerse. ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España. 🕥

Art. 103. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el

Art. 406. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que asi lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta

declaración y renuncia.

Art. 407. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al sérvicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion.

Art. 408. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo

Art. 409. Asimismo podrá recuperarla la muer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matri-

Art. 410. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 444. Tambien deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un

Esta inscripcion se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella se repetirá en el Re-

gistro del distrito del domicilio nuevamente elegido. Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyage si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes que deberá

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Córtes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta, - Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.-Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. - Mariano Rius, Diputado Se-

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Atendiendo á los servicios prestados en el ejército de la isla de Cuba por el Brigadier Don Cárlos Detenre y Garnier, y muy especialmente al mérito que contrajo derrotando á los insurrectos en el Departamento oriental el dia 24 de Abril próximo pasado, y en cuyo hecho de armas resultó contuso,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar ser-

vicios de guerra. Madrid diez y nueve de Junio de mil ocho-

cientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

### ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS. HIDROGRAFÍA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 17.

MAR DE CHINA. - ESTRECHO DE SONDA. Faro en el puerto de Anjer.

En vez de los dos faros de puerto que se hallaban en los extremos de los muelles E. y O. de Anjer, se enciende actualmente en el extremo exterior del muelle del O. una luz tija, roja, elevada 7 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 4 millas. Sirve de guia para tomar el fondeadero.

ESTRECHO DE MACCLESFIELD. Luz fija en Pulo Tielaka.

Desde 1.º de Diciembre pasado está encendida en el extremo O. de la isla Pulo Ticlaka, á la derecha de Pulo Ticlagien, una luz de puerto, fija, blanca, elevada 12 metros, con alcance de 8 millas.

OCÉANO PACÍFICO .-- ISLAS DE LA SOCIEDAD .- GRUPO FIJI.

Manchon de piedras ahogadas. Se ha recibido aviso del Gobierno de los Estados-Unidos de haberse encontrado un manchon de piedras en 4 metros de fondo, en latitud 47° 50′ S., y longitud 173° 50′ O3′ O. Asimismo que el arrecife al SO, de Taviuni se extiende 4 millas al O., y que existe una piedra en latitud 48° 32′ S., longitud 473° 44′ 35′ O.

# Piedras en la bahia Viti Rauran.

Tambien se notifica la existencia de dos manchones le coral, en les cuales chocó el buque de la marina inglesa Blanca en Diciembre de 1869, en la bahía Viti Rauran de la isla Viti Levu. Un manchon en la pasa de Malolo, con 5 metros de agua, queda á una milla al S. de la isla Spieden. Otro en el centro de la bahía, bajo las siguientes marcaciones: la isla Liuthicum al N. 15° E. á 5 millas de distancia; la punta N. de Malolo Lailai al N. 57° O., é isla Spieden al S. 58° O. á 7 millas. Deberá tenerse mucha vigilancia navegando por el grupo Fiji, å causa de poder encontrar muchas piedras desconocidas. Marcaciones verdaderas. Variacion en 4870, 45° NE.

OCÉANO PACÍFICO.—ISLAS DEL JAPON.

Luz fija en la punta No Sima (bahia de Yedo). El Gobierno japonés notifica à los navegantes que desde el 22 de Enero próximo pasado está encendida una nueva luz en una torre recientemente construida en la punta No Sima, al E. de cabo Mela, entrada de la bahía de Yedo.

La luz es sija, blanca, clevada 41 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 20 millas. Aparato dióptrico de primer órden. Latitud, 34° 53′ 20″ N.; longitud, 146° 3' 49" E. La torre es octagonal, pintada de blanco. Marcaciones verdaderas. Variacion en 1870, 3° 5' NO.

Hospital para la marinería de todas las naciones en Greenwich

El hospital que existia en el navío Dreadnought ha sido trasladado á la parte del de Greenwich, conocida con el nombre de Infirmary, donde todo marinero, cualquiera que sea su nacion, será admitido como anteriormente. Este edificio se halla situado cerca del rio Támesis, y próximo al muelle de los vapores.

Las horas de recepcion para los pacientes son de nueve á tres todos los dias, á excepcion de los domingos. Los casos urgentes se atienden á todas horas.

Madrid 23 de Abril de 1870 .-- Por orden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

# Núm. 18.

MAR MEDITERRÁNEO. — COSTA NORTE DE ÁFRICA.

Traslacion del faro de puerto de Arceu (Argelia). El Gobernador general de Argelia notifica que desde el 40 de Marzo próximo pasado dicho faro, que se hallaba en el fuerte de la Punta, ha sido trasladado al muelle en construccion. Para evitar el rompeolas submarino que se construye, deberán pasar los buques á 04 millas hácia fuera de la nueva situacion del faro.

OCÉANO ATLÁNTICO .- COSTA SO. DE ESPAÑA. Faro en el muelle de Huelva.

Segun aviso recibido del Ministerio de Fomento, desle el 5 del corriente se halla encendida una luz que indica el extremo del muelle en construccion frente à la ciudad, en el puntal de la Cruz. El fanal es de forma esférica, elevado 6 metros sobre el nivel de las pleamares ordinarias, y produce luz roja en la parte inferior y blanca en la superior.

COSTA NORTE DEL BRASIL.

El buque-faro de la embocadura del rio Pará ha vuelto à sus anteriores condiciones despues de habérsele verificado los reparos que se anunciaron en el Aviso nú*mero* 9 del año actual

Tambien se ha recibido aviso de haber surgido una isla de dos millas de circunferencia cubierta de arbolado en el banco Coroa das Gaviotas, en la parte E. de la embocadura del rio Pará. Se ha descubierto un manchon de 7 metros de fondo

que demora al NE. 14 N. del buque-faro del banco Braganza, el cual se extiende á considerable distancia, y se deberá tener mucha precaución al navegar en sus proximidades. Cerea de Marañon se ha encontrado un escollo al NE. de la bahía Cabello da Velha, donde embarrancó el vapor Ambrose, en latitud 4° 33′ S., y longitud 38° 22′ 35″ O.

ESTADOS-UNIDOS. - MASSACHUSETTS.

Cambio en la luz del faro de Tarpaulin Cove. El Gobierno de los Estados-Unidos notifica que des-de el 9 del pasado Abril la luz fija citada se ha cambiado en fija con destellos cada 30 segundos.

MAR DE LAS ANTILLAS. - HONDURAS.

Remocion de la luz de Belice. Se ha recibido noticia de que la luz citada, exhibida en el fuerte Jorge, se iza actualmente en un asta en la

Aduana. Tambien que el escollo sobre punta Robinson se extiende ahora media milla al N. de la punta.

Madrid 29 de Abril de 1870. — Por órden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos

### Núm. 19.

MAR MEDITERRÂNEO.—COSTA SUR DE FRANCIA. Cambio en el color de la luz de Cette.

El Gobierno francés notifica que desde 1.º de Abril último la luz roja que se exhibia en la escollera de Frontignan se ha cambiado en verde.

# COSTA NORTE DE ÁFRICA.

Boya en el puerto de Bugia (Argelia). El 21 de Marzo último se ha fondeado una boya con bola negra y blanca en el puerto de Bugia á 04 millas al SE. % S. de la base del fuerte Abd-el-Kader. Como

# se construye un muello entre esta boya y la base del ci-tado, fuerte, se deberá dejar aquella á estribor para evi-

tår todo peligro. COSTA DE TRÍPOLI. Boyas y marcas del puerto de Tripoli. Se ha recibido noticia de que las boyas Norte y Sur que marcan el canal que conduce al fondeadero del puerto de Trípoli no se encuentran en su puesto, y que la marca entre Siboun Shinel y el arrecife Kaliyusha está muy borrada y no puede servir sin acercarse mucho.

### MAR ADRIÁTICO.—COSTA DE ISTRIA.

Faro de cabo Salvore.

El aparato del citado faro, núm. 370 del cuaderno, se va á sustituir con uno lenticular; y durante los trabajos se exhibirá una luz fija, blanca, como la antigua, pero de menor intensidad OCÉANO ÍNDICO.—ISLA DE CEILAN.

## Buque-faro en las piedras Great Basses.

Segun aviso de la Trinity House, el buque-faro que debia fondearse en la costa SE. de Ceilan, miéntras se construia un faro en las piedras citadas, segun Aviso número 23 de 1869, está ya en su puesto, exhibiendo su luz ántes del 1.º de Abril próximo pasado. MAR DE CHINA. - ESTRECHO DE GASPAR.

Faro en la isla Jelaka.

Se ha encendido una luz en la isla citada, en el canal de Macclesfield, elevada 12 metros sobre el nivel de la pleamar, con alcance de 8 millas. OCÉANO PACÍFICO. - COSTA ESTE DEL JAPON.

Supresion de la fogata de cabo Idsu. El Gobierno japonés notifica haberse suprimido la

océano atlántico.—nueva brunswick.—bahía de fundy.

Faro en las islas Machias. El Gobierno del Canadá notifica haberse erigido un nuevo faro en reemplazo del oriental de las islas Machias. Tiene 47'8 metros de altura; es de forma octagonal pintado de blanco, y dista 51 metros del faro occidental al mismo arrumbamiento que el antiguo. Aparato

dióptrico de tercer órden.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—Por órden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Iz-

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de Marzo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por Doña Florentina Altabás, D. José Al-tabás, y por defuncion del mismo su viuda é hija Doña Narcisa Vert y Doña Manuela Altabás; y D. Félix Altabás, y por su muerte sus hijos Ramon, José y Concepcion Altabás, como herederos abintestato del Presbítero D. Manuel Martin Altabas, con D. Manuel Martí y Vidal sobre pago de cantidades; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los de-mandantes Doña Florentina Altabás y la viuda é hija de D. José Altabás contra la sentencia que en 14 de Mayo de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escrituras públicas de 2 de Marzo de 1806 y 30 de Marzo de 1807 D. Miguel Martin confesó que el Presbitero D. Manuel Martin Altabás le habia entregado á presencia del Notario y testigos respectivos seis vales reales, tres de 600 pesos y otros tres de 300 pesos cada uno, y se obligó á devolverle el total importe de los mismes en el dia 2 de Marzo de 1814, también en vales, ó en metálico si de esta manera se extinguian, abonándole anualmente los intereses vencidos y que se vencieran de cada uno de ellos á razon del 4 por 100 conforme les abonaba S. M.: Resultando que en 45 de Abril de 4807 D. Miguel Sa-

bater otorgó escritura pública en que confesó haber recibido del citado Presbítero D. Manuel Martin Altabás la cantidad de 3.300 pesos en vales reales, la cual se obligó á devolver en moneda metálica dentro del término de 35 años con abono de un 4 por 400, y dando por sus tiadores à D. Miguel Samade y otro, quienes quedaron obligados como tales: Resultando que D. Manuel Martin Altabás en su testamento de 13 de Diciembre de 1809, y bajo del que falleció en 30 de Octubre de 1811, dispuso: «De mis bienes,

derechos y acciones que tenga y tuviere en lo sucesivo por cualquier nombre, título ó causa en cualesquier partes, por cualquier motivos, instituyo y nombro á Inés Carreras, viuda de Pedro Carreras, Escribano real y público del Castillo de Llagostera, para que confiándole la disposicion de mis bienes en la forma que le tengo confiada de palabra, cuya disposicion quiero que tenga tanta fuerza como si vo mismo la hiciese, con la expresa pro-hibición de no poderla divulgar hasta el tiempo, hora, dia y año que le tengo comunicado igualmente de palabra; y para el caso de fallecer esta ántes de poder tener efecto esta mi disposicion testamentaria, subrogo en su lugar y nombro por heredero confidencial con las mismas facultades á Salvador Sureda, albacea mio, para ejecutarlo del mismo modo que dicha Inés, dándoles á uno y à otro facultad de confiarla y declararla siempre que caen enfermos de cualquier enfermedad:»

Resultando que por escritura de 28 de Noviembro de 1815 Inés Maymir, viuda de Pedro Carreras, y casada en segundas nupcias con D. Baudilio Oriol, con intervencion de este y en nombre y como heredera universal de confianza del Presbítero D. Manuel Martin Altabás, confesó y reconoció que D. Miguel Martí le habia dado y pagado realmente y con efecto en presencia del Escribano y testigos los seis vales reales, tres de 600 ps. y otros tres de 300 cada uno, de que el Martí habia firmado de-bitorio por las citadas escrituras de 2 de Marzo de 4806 y 30 de Marzo de 4807; confesando asimismo que le ha-

bia abonado los intereses correspondientes: Resultando que la misma Doña Inés Maymir en union de D. Baudilio Oriol, bajo el citado carácter de heredera universal de confianza del Presbítero Altabás, reclamó en 4830 de D. Miguel Samade, como fiador de D. Miguel Sabater, el pago de los intereses de los 3.300 ps. á que se refiere la escritura de 45 de Abril de 4807, terminando las actuaciones por escritura que otorgaron la ejecutante y el ejecutado y su hijo D. Juan Samade, obligandose estos à entregar à aquella por capital é intereses y para reinte-gro de los gastos hechos en el pleito 5.000 libras barcelonesas en el modo y forma que estipularon, recibiendo en su virtud la Doña Inés Maymir y su marido Oriol la cantidad correspondiente à varios de los plazos conve-

Resultando que muerta la Doña Inés en 9 de Enero ds 1837 sin haber hecho testamento ni dejado sucesion, su viudo D. Baudilio Oriol contrajo matrimonio con Doña Mercedes Negre, la que despues del fallecimiento de aquel, ocurrido en 18 de Noviembre de 1838, alegando que no habia persona autorizada para cumplir la última disposicion del Presbítero D. Manuel Martin Altabás, y que ella era la única depositaria de la menciona-da confianza como consorte del D. Baudilio, promovió demanda en 43 de Abril de 1839 para que se la subrogara en albacca universal y ejecutora testamentaria del citado Presbítero Altabás: que con tal motivo se siguió pleito, en el que fueron parte Doña Inés y Doña Teresa Sureda, que pretendieron se les adjudicasen las existencias de la herencia del Presbitero D. Manuel Martin Altabás; y los hermanos D. Félix , D. José, D. Manuel, Doña Florentina, D. Bruno y D. Antonio Altabás, sobrinos de aquel, que oponiéndose à las pretensiones de la Dona Mercedes y de las hermanas Suredas, solicitaron se les declarase herederos de dicho Presbítero, adjudicándoseles la herencia con los frutos producidos y podido producir; y por sentencias de segunda y tercera instaucia de 28 de Mayo de 4848 y 23 de Abril de 4847, confirmando la del inferior en cuanto por ella se habia declarado no haber lugar á las pretensiones deducidas por Doña Mercedes Negre y por Dona Inés y Dona Teresa Sureda, se declaró á D. Félix Altabás y sus hermanos con dere-cho para suceder abintestato á los bienes que el mencionado Presbítero habia dejado al tiempo de su fallecimiento, y en su consecuencia se les adjudicaran en ple-na propiedad con los frutos percibidos y podido percibir desde su comparecencia: